



Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Círculo Judicial Administrativo de Medellín
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Medellín

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Accionante	Sindi Tatiana López Aristizabal
Accionada	Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Radicado	05001-33-33-038-2026-00002-00
Decisiones	Admite tutela / Vinculación y ordena notificación personal / Niega medida provisional

Auto interlocutorio

El 15 de enero de 2026¹, se allegó solicitud de tutela presentada por la señora Sindi Tatiana López Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.433.470, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la petición y al mérito. De la misma forma, en el escrito de tutela se formuló una medida provisional.

En orden de lo anterior, este despacho se pronunciará en relación con las siguientes cuestiones:

1. Admisión del amparo constitucional

Del examen del escrito de la acción de tutela, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la solicitud de amparo será admitida. Así las cosas, se ordenará la notificación personal a la entidad accionada al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Samai, índice 00002.

De otra parte, este despacho considera pertinente la vinculación al trámite de tutela de los integrantes del concurso de méritos que aspiran al empleo OPEC: 197328, convocado por la Gobernación de Antioquia. Esta determinación atiende a que los vinculados guardan relación con la accionante respecto al cargo al que se postularon, así como con el resultado de las pruebas comportamentales, lo cual es de interés para los participantes ante una posible decisión que pueda afectar la posterior conformación de la lista de elegibles.

2. Medida provisional

2.1. Hechos

De acuerdo con el escrito de tutela, la señora Sindi Tatiana López Aristizábal manifestó estar inscrita en el concurso de méritos dentro del proceso de selección Gobernación de Antioquia «Antioquia 3», OPEC 197328.

Señaló que, con ocasión de la presentación de las pruebas comportamentales, la entidad evaluadora emitió una orientación mediante un escrito en el cual manifestó que no era recomendable seleccionar opciones extremas al responder, pues podrían considerarse formas de «solapamiento» que desfavorecerían al aspirante. Indicó que dicha orientación fue seguida por ella y por otros aspirantes, quienes obtuvieron un puntaje menor respecto de quienes no la atendieron.

Precisó que, en atención a lo anterior, presentó un derecho de petición y una reclamación administrativa en la cual solicitó copia del manual técnico, del modelo de calificación y acceso al material relativo a la prueba comportamental. A continuación, afirmó que fue citada a una revisión presencial el pasado 11 de enero de 2026.

Indicó que, en la fecha dispuesta, las entidades accionadas no le permitieron el acceso a la prueba comportamental ni a la información que solicitó, lo que le impidió controvertir los resultados, situación que vulneró su derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad y transparencia en el proceso de selección.

2.2. Solicitud de medida provisional

En el escrito de tutela el accionante elevó solicitud de medida provisional, consistente en que se ordene a la accionada «[...] Ordenar de manera inmediata (medida provisional urgente) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la CNSC y la Universidad Libre me permita acceso efectivo al material relativo a la prueba comportamental presentada [...]»

Además, solicitó la suspensión temporal de cualquier actuación del concurso que altere la situación jurídica de los aspirantes.

2.3. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto nro. 2591 de 1991², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto nro. 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto nro. 333 de 2021³.

2.4. Las medidas provisionales en las acciones de tutela

Al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. La norma en su texto integral prevé lo siguiente:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

² «Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud»

³ «Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)»

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Para la Corte Constitucional⁴ la disposición normativa trascrita faculta a los jueces de tutela para que decreten medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir con el fin de prevenir que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible; o (ii) se occasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público. Estas decisiones no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, sino que son una herramienta excepcional con la que cuenta el juez constitucional, cuando observe que se requiere la intervención inmediata ante la existencia de una amenaza cierta, inminente y grave a un derecho fundamental o a un interés público.

El juez al momento de decretar una medida provisional, además de tener en cuenta la finalidad de este instrumento, observará los requisitos que se deben satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y que la Corte Constitucional⁵ explicó en los siguientes términos:

- (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. [...].
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. [...].
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. [...].
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. [...].

⁴ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera.

⁵ «Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. Auto 680 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.»

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.⁶

Posteriormente, la Sala Plena del citado Tribunal Constitucional, en el Auto 312 de 2018, reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas, las cuales se deben reunir para que se pueda adoptar una medida provisional; ellas son:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:

(a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.⁷

Seguidamente, la Corte Constitucional⁸, esbozó las pautas generales de cada una de las anteriores exigencias y que este despacho sintetiza en las siguientes ideas principales: El **primer requisito** alude a que es «necesario un estándar de veracidad apenas mínimo». El **segundo requisito** hace referencia a que, si no se adopta la medida cautelar, se genera un daño mayor del que se expone el accionante, esto es, lo que se conoce como el perjuicio irremediable al derecho fundamental o al interés público. Y el **tercer requisito** tiene íntima relación con la proporcionalidad, conforme la cual el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

2.5. Caso concreto

⁶ «La Corte Constitucional explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis*.»

⁷ Corte Constitucional, Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera

Este despacho en consonancia con los parámetros jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional definirá si es procedente, o no, decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en que se «[...] Ordenar de manera inmediata (medida provisional urgente) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la CNSC y la Universidad Libre me permita acceso efectivo al material relativo a la prueba comportamental presentada [...]. Además, solicitó la suspensión temporal de cualquier actuación del concurso que altere la situación jurídica de los aspirantes.

i) Vocación aparente de viabilidad (*fumus bonis iuriſ*)

De acuerdo con las evidencias que hasta este momento obran en el plenario, para este despacho no se encuentra acreditado el requisito consistente en que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad.

En efecto, de los fundamentos fácticos disponibles y los argumentos de derecho para el sustento de la medida provisional permiten advertir, de manera preliminar, que el objeto de la solicitud de la medida provisional —consistente en permitir el acceso efectivo a los documentos relacionados con sus pruebas comportamentales, en copia o reproducción, además de suspender el proceso de selección mientras se resuelve la solicitud de amparo—, no tiene vocación o aparente viabilidad.

Lo anterior, en la medida que este despacho encontró que el acuerdo de la convocatoria señala que en la exhibición de las pruebas escritas —«Acceso a pruebas»—, solo se permite la toma de notas y se prohíbe la reproducción física o digital del material, como se advierte en la siguiente captura de pantalla del anexo técnico de la convocatoria Antioquia 3⁹:

⁹ Ver página web: https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-07/anexo-_antioquia-sala2.pdf

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

Página 27 de 43



En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su "Rúbrica de Evaluación", que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las "Rúbricas de Evaluación" de otros aspirantes.

En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

Así las cosas —se reitera—, conforme a las reglas fijadas para la convocatoria a la cual se encuentra inscrita la actora, no se permite la reproducción o transcripción de las pruebas que presentó, lo que a su vez corresponde al objeto de la medida provisional.

ii) Riesgo de daño (periculum in mora)

Este juzgado considera que tampoco se cumple el segundo presupuesto para la adopción de la medida provisional, toda vez que, en este momento, no se advierte una vulneración inminente de los derechos de la accionante que justifique decretarla antes de resolver la acción de tutela en esta instancia. Lo anterior, por cuanto el proceso de selección se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones de las pruebas escritas¹⁰, razón por la cual aún no se puede advertir que sea inminente la publicación de la lista de elegibles o el resultado definitivo de las pruebas.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el término para decidir esta acción constitucional vence el 29 de enero de 2026, fecha para la cual es altamente probable que todavía no se haya conformado una lista de elegibles.

iii) Proporcionalidad de la medida provisional

Para este juzgado, adoptar una medida provisional en este estado del trámite constitucional sería desproporcionado para la parte accionada. Esto se debe a que, además de que la petición de la accionante resulta incongruente con los fundamentos fácticos expuestos en el amparo, las entidades accionadas aún

¹⁰ Ver página web: <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/>

no han presentado sus argumentos de defensa, a partir de los cuales este despacho podrá conocer el estado actual de la convocatoria. Por lo tanto, este juzgado podrá adoptar una decisión que se ajuste a la realidad del trámite administrativo cuestionado, una vez haya escuchado todos los sujetos vinculados.

2.6. Conclusión

Dado que en este caso no se logra constatar los presupuestos para acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, por el momento, este despacho no adoptará una decisión en ese sentido. Sin embargo, de acuerdo con las normas que rigen el trámite de la acción de tutela, este juzgado tiene competencia para que en cualquier momento y antes de dictar sentencia en esta instancia, adopte las medidas provisionales que se estimen necesarias para preservar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Sindi Tatiana López Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.433.470, contra la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

SEGUNDO: VINCULAR a los concursantes o aspirantes del empleo OPEC: 197328, del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las entidades accionadas y a los vinculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término máximo de **dos (02) días** hábiles siguientes a la realización de la notificación, presenten su informe sobre los hechos en los cuales se fundamenta la solicitud de amparo y aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales deberán allegar a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre para que publiquen en sus páginas *web* el presente proveído. Las entidades obligadas deberán aportar en el mismo término, la prueba de su realización.

QUINTO: NOTIFICAR por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y de la Universidad Libre a todos los integrantes o aspirantes al empleo OPEC: 197328, del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3, la admisión de la presente acción; para lo cual las accionadas deberán remitir copia de la presente decisión y de la solicitud de tutela, a través de mensaje de datos que será enviado al correo electrónico registrado para los efectos de la convocatoria.

Los interesados podrán presentar su informe sobre los hechos y las peticiones del amparo constitucional, en el término máximo de **dos (2) días** hábiles siguientes a la realización de la notificación.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: ADVERTIR que se valorarán como pruebas los escritos anexos a la solicitud de amparo y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que sus contestaciones y demás requerimientos dirigidos a la presente acción de tutela, se deberán allegar a través del correo electrónico institucional de este juzgado (adm38med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través de la ventanilla virtual de SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que en caso de requerir acceso al expediente deberán gestionar la solicitud a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI, de acuerdo a lo dispuesto en la [CIRCULAR PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024](#) del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de dudas sobre el manejo del aplicativo podrán consultar el [manual de uso](#) de la herramienta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.